



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO MUNDO MUJER S.A.
Subrogatoria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Demandado : PAOLA ANDREA GÓMEZ ORTIZ
Radicación : 180014003005 2021-00581 00
Asunto : Termina Parcial Por Pago

Mediante escrito radicado el día 18 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien actúa como subrogatoria del crédito, solicita declarar terminado el proceso por pago respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 5236425.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO** respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 5236425, presentada por la subrogatoria del crédito **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

Segundo. Continúese con el trámite del proceso respecto al resto de la obligación a favor de la demandante **BANCO MUNDO MUJER S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7c74312d8cae2414131a8162afea451a997d57d9fa27f6bc1c736e2d94ecc1**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORÍAS DEL
CAQUETÁ SIAC S.A.S
Demandado : KARINA DEL PILAR OSORIO RAMIREZ
WILSON QUINTERO ESQUIVEL
Radicación : 180014003005 2021-00934
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como abono los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso; motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$7.066.300,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
4-abr-20	30-abr-20	18,69	27	28,04	2,08	\$132.353,05		\$7.198.653,05
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$143.528,41		\$7.342.181,46
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$143.008,99		\$7.485.190,45
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$143.008,99		\$7.628.199,44
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$144.236,04		\$7.772.435,48
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$144.660,25		\$7.917.095,73
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$142.820,01		\$8.059.915,74
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$141.021,98		\$8.200.937,72
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$138.315,64		\$8.339.253,35
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$137.315,74		\$8.476.569,10
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$138.886,32		\$8.615.455,42
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$137.982,51		\$8.753.437,93
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$137.268,09		\$8.890.706,02
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$136.600,59		\$9.027.306,62
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$136.552,89		\$9.163.859,51
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$136.314,32		\$9.300.173,82
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$136.743,69		\$9.436.917,51
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$136.409,76		\$9.573.327,26
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$135.598,07		\$9.708.925,34
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$136.982,10		\$9.845.907,44
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$138.315,64		\$9.984.223,08
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$139.741,42		\$10.123.964,50
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$144.283,19		\$10.268.247,69
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$145.507,85	\$70.000,00	\$10.343.755,53
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$149.589,21	\$70.000,00	\$10.423.344,74
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$154.202,84		\$10.577.547,58
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$159.060,90	\$70.000,00	\$10.666.608,49
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$165.026,29	\$140.000,00	\$10.691.634,78
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$171.390,60		\$10.863.025,38
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$180.064,53	\$140.000,00	\$10.903.089,91
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$187.478,87		\$11.090.568,78
1-nov-22	17-nov-22	25,78	17	38,67	2,76	\$110.590,65	\$140.000,00	\$11.061.159,43
1-dic-22	16-dic-22	27,64	16	41,46	2,93	\$110.519,46		\$11.171.678,90
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$11.061.159,43
LIQUIDACIÓN COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$11.061.159,43





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL \$1.886.700,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
9-jun-20	30-jun-20	18,12	22	27,18	2,02	\$28.001,13		\$1.914.701,13
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$38.183,36		\$1.952.884,49
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$38.510,98		\$1.991.395,47
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$38.624,24		\$2.030.019,71
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$38.132,90		\$2.068.152,61
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$37.652,83		\$2.105.805,44
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$36.930,23		\$2.142.735,67
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$36.663,26		\$2.179.398,93
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$37.082,61		\$2.216.481,54
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$36.841,29		\$2.253.322,83
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$36.650,54		\$2.289.973,37
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$36.472,32		\$2.326.445,69
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$36.459,58		\$2.362.905,27
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$36.395,88		\$2.399.301,15
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$36.510,52		\$2.435.811,67
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$36.421,36		\$2.472.233,04
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$36.204,65		\$2.508.437,68
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$36.574,18		\$2.545.011,86
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$36.930,23		\$2.581.942,10
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$37.310,92		\$2.619.253,02
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$38.523,57		\$2.657.776,58
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$38.850,55		\$2.696.627,14
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$39.940,27		\$2.736.567,41
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$41.172,11		\$2.777.739,52
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$42.469,21		\$2.820.208,74
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$44.061,97		\$2.864.270,71
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$45.761,24		\$2.910.031,95
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$48.077,18		\$2.958.109,12
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$50.056,80		\$3.008.165,93
1-nov-22	17-nov-22	25,78	17	38,67	2,76	\$29.527,67		\$3.037.693,60
1-dic-22	16-dic-22	27,64	16	41,46	2,93	\$29.508,66		\$3.067.202,26
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$3.037.693,60
LIQUIDACIÓN COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$3.037.693,60

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03564021151814e91a545abcc087d56fa9229aead36c43a04f633cf83e5588**

Documento generado en 16/12/2022 03:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diciembre (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAIRO LEÓN CHAVES CADENA
Demandado : OSCAR EDUARDO BUSTAMANTE ORTIZ Y OTROS
Radicación : 180014003005 2022-00259 00
Asunto : Previa Retención Vehículo

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **LXG – 82F**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si el aquí demandado **BUSTAMANTE ORTIZ** es el único propietario del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ab5aa944917b9d497890874935bbc2e651fa2f2fd68983b3f4933c7d37d731**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado : ALBEIRO RENTERÍA NARANJO
Radicación : 180014003005 2021-00041 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **ALBEIRO RENTERÍA NARANJO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 27 de enero de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **WILDER ANDRES RÍOS RAMOS**, designado por medio de auto de fecha 10 de junio de 2022, para actuar en representación del demandado **ALBEIRO RENTERÍA NARANJO**, procedió a contestar la demanda dentro del término lega, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 270.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3430cd438a5ac27f802092c41e503f1edb642b12560e643502a726ba17176b**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Verbal Sumario
Reivindicatorio Dominio
Demandante : MANUEL IGNACIO TRUJILLO TRUJILLO
Demandado : AMPARO NARVÁEZ ROA
Radicado : 180014003005 2021-00527 00
Asunto : Admite Demanda

Revisada la demanda, el Despacho advierte que los requisitos formales, esto es, los consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 del C.G.P., se han satisfecho; y del otro, que los presupuestos del Art. 371 *ibídem* también se hallan cumplidos, razón por la cual se admitirá la demanda de reconvencción – pertenencia presentada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

- PRIMERO.** **ADMITIR** la anterior **DEMANDA DE RECONVENCIÓN - PERTENENCIA**, instaurada por **MANUEL IGNACIO TRUJILLO TRUJILLO**, contra **AMPARO NARVÁEZ ROA**.
- SEGUNDO.** A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO consagrado en el Título I, Capítulo 1, Art. 375 de la Ley 1564 de 2012.
- TERCERO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.
- CUARTO.** **TRAMITAR** en **única instancia** este proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.
- QUINTO.** **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **420-79378**, de acuerdo a lo disciplinado por el Art. 375.6 *ibídem*. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá.
- SEXTO.** **NOTIFICAR** esta providencia **POR ESTADO** a **AMPARO NARVÁEZ ROA**, de acuerdo con lo disciplinado en el inciso final del Art. 371 del CGP.
- SÉPTIMO.** **INFORMAR** a la parte reconvenida **AMPARO NARVÁEZ ROA**, que cuenta con el término de TRES (3) días para que retire en la secretaría de este Juzgado copia de la demanda y de sus anexos, vencido el término comenzará a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda, de acuerdo con el Art. 91 del C.G.P.
- OCTAVO.** **DECRETAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión. La publicación la realizará el interesado en la forma que disciplina el Art. 108 del Código General del Proceso, pues así lo refiere





ahora el Art. 375-7 *ibídem*. La publicación de que trata el art. 108 del CGP., que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOVENO. INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras¹**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, y a la **Procuraduría General de la Nación**, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En el oficio que se elabore con destino a la Agencia Nacional de Tierras, se adjuntará además, copia del certificado especial de tradición aportado, con la aclaración de que no se cuenta con planos georreferenciados, o con cualquier otro dato formal de planimetría del predio litigado.

DÉCIMO. Instale el demandante una valla (la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento) de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. Dicha valla deberá contener todos los datos que establece los literales a) al f) del Art. 375-7 de la Ley 1564 de 2012, los cuales deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante que acrediten en principio la instalación ordenada, se dispondrá la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

UNDÉCIMO. ORDENAR la inscripción de la información que corresponde en los términos del artículo 6º del Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DUODÉCIMO. RECONOCER a la Dra. **NEYS SANTANA SARMIENTO JÍMEZ²**, como apoderada judicial de la parte demandante en reconvencción, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Teniendo en cuenta que el Instituto de desarrollo Rural – Incoder, fue ordenada su Liquidación mediante Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, y establecida una prohibición para seguir adelantando proceso en el ámbito de sus funciones (Art. 3º), a excepción de todo lo necesario para su liquidación. En su reemplazo, mediante decreto 2363 del 7 diciembre de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras, entidad que tiene dentro del ámbito de sus funciones, entre otras cosas, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación (Art. 3º en concordancia con el Art. 4º).

² Una vez revisado el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867049bd931f5d786e2480a2a976fb9339a48ea4e77a09d3793959926899f5d9**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Verbal Sumario
Reivindicatorio Dominio
Demandante : AMPARO NARVÁEZ ROA
Demandado : MANUEL IGNACIO TRUJILLO TRUJILLO
Radicado : 180014003005 2021-00527 00
Asunto : Devuelve Caución

El despacho procede a resolver la solicitud de devolución de caución presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, así las cosas, una vez revisado el expediente se advierte que mediante auto calendarado el 10 de mayo de 2021 previo decretar la medida cautelar solicitada por la activa se ordenó prestar caución por la suma de \$ 4.550.000, 00, la cual fue allegada 29 de junio de 2021, en ese sentido, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021 se resolvió negar la medida cautelar deprecada por el extremo activo, por lo que es viable devolver la caución visible a folio 09 del expediente digital, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

Primero. Acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme las anteriores consideraciones.

Segundo. Hacer entrega de la caución allegada por la parte demandante visible a folio 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50590772183b0737813d6d247429b359f5f2f8056fb772cf092e4ebd05495ba**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Restitución de bien inmueble**
Demandante : **LUZ STELLA VÉLEZ DÍAZ**
Demandado : **DANIEL FELIPE FRANCO ARIZA**
JAVIER STIVEN ARIZA GARCÍA
Radicación : **180014003005 2021-00193 00**
Asunto : **Resuelve Recurso**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandada, contra la providencia de fecha 09 de septiembre de 2022, mediante la cual negó el emplazamiento del demandado **JAVIER STIVEN ARIZA GARCÍA**.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se revoque el auto cuestionado y se declare el emplazamiento del demandado **JAVIER STIVEN ARIZA GARCÍA**.

La parte demandada centra sus argumentos en el hecho de que se envió la notificación personal a la dirección indicada en el escrito de demanda, es decir, a la calle 139 No. 72ª – 60 de Bogotá D.C., de igual manera, se realizó inspección judicial al inmueble arrendado el pasado 20 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

El día 16 de septiembre del cursante año el expediente ingresó al despacho con constancia de la Secretaría del Juzgado, a través de la cual se informa que la parte demandante allegó recurso de reposición dentro del término legal.

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes.

Es sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador se vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que le asiste razón, conforme las siguientes consideraciones:

En efecto, mediante auto adiado el día 09 de septiembre del cursante año, el despacho resolvió no acceder a la solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En tal sentido, el apoderado del demandante allegó prueba del envío de la notificación al demandado JAVIER STIVEN ARIZA GARCÍA a la dirección física Calle 139 No. 72ª – 60 de Bogotá D.C., por intermedio de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., de fecha 31 de mayo de 2021, a través de la Guía No. YP004291697CO, comunicación que fue devuelta con la anotación “Dirección errada”, cumpliendo así con lo señalado en el numeral 4 del artículo 209 del Código General del Proceso.





En el mismo sentido, se advierte que en el inmueble objeto de restitución el día 20 de abril de 2021, se realizó inspección judicial, evidenciándose que dicho bien inmueble había sido abandonado.

Conforme a lo anterior, sin mayores disquisiciones, se accederá a la revocatoria del auto cuestionado y en su lugar se accederá el emplazamiento decretado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **REPONER PARA REVOCAR** el proveído de fecha 09 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **EMPLAZAR** al demandado (a) **JAVIER STIVEN ARIZA GARCÍA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.121.900.225**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 del 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef09173c3dd177a83842c63f2b711b5eb6a44e1477621ceca7b67ddf513ccfe**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**
Demandado : **LINA MARÍA ORTIZ GUERRERO**
Radicación : 180014003005 **2021-00940** 00
Asunto : Requiere parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el presente proceso con memorial allegado por la parte demandante, a través del cual emite respuesta al requerimiento realizado a través de proveído de fecha 21 de octubre de 2022, esto es, se solicitó a la parte actora allegar las evidencias de la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado, en cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, no se dio estricto cumplimiento a lo requerido por el Despacho, pues solo indica que el canal digital fue suministrado por el deudor a gestión comercial del Banco demandante, allegando solo un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera, del cual no se logra establecer que el correo electrónico fue suministrado por el demandado.

De acuerdo a lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 21 de octubre de 2022, indicando que el documento que se requiere para el presente asunto corresponde a la solicitud de crédito y/o vinculación a la entidad financiera, a través del cual el demandado suministró el canal digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 21 de octubre de 2022, esto es, allegar las evidencias de la obtención del correo electrónico de la demandada (solicitud de crédito y/o vinculación).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites ordenados en el numeral anterior, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88bbd76bdb2848e1a5d579f463c55d810906d89570d9738f277bbe0ca18d0b6**

Documento generado en 16/12/2022 03:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : EDINSON SERRANO SÁNCHEZ
Radicación : 180014003005 2022-00173 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 28 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto adiado el 28 de abril de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cb13a408ccedd708e336910a066d6772080c02c3db47e05f4e3a031b6bec8e**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIME LEAL POLOCHE**
Demandado : **EDILMA PINTO GUARNIZO**
Radicación : **180014003005 2021-00369 00**
Asunto : No accede a lo solicitado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, empero, observa el despacho notificación electrónica realizada al demandado no cumple con los requisitos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Por lo anterior, deberá aportar la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo: REQUERIR al demandante para que aporte la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones ordenadas en la presente providencia,



previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f6fd97c1889a118e01a77ea25db42d5cf52ce79873f2738c8073c2df636073**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO
Demandado : LUIS ANTONIO BAICUE TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2021-00069 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO**, contra **LUIS ANTONIO BAICUE TRUJILLO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 04 de febrero de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la **citación** para notificación personal a la parte demandada a través de una empresa de correos, tal como consta en el folio 13 del expediente digital del cuaderno principal¹, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por **aviso** para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 13 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de

¹ Véase en el documento PDF denominado 13CitacionParaNotificacionPersonalYAviso.

² Véase en el documento PDF denominado 13CitacionParaNotificacionPersonalYAviso.





cambio³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754f6607a172cbcb3c47be4e6136ef758fc9a19e552c0c4dea8448e5541bbc78**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : EDWIN ANTONIO LEAL MORENO
Radicación : 180014003005 2021-00051 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico de la demandada.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V)** Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, limitándose a presentar un pantallazo de un aplicativo web que maneja la entidad demandante, sin indicar la forma de cómo lo obtuvo, ni aportando las evidencias que lo acrediten.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve:**

REQUERER al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c324a7d9d8d41f79552d0fd4a7760b4ea44306ef31943cc5038d50e44db4d15**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diciembre (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : PAULA ANDREA GRANADA GARCÍA
Radicación : 180014003005 2021-01577 00
Asunto : Previa Retención Vehículo

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **GNB – 88C**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si la aquí demandada **GRANADA GARCÍA** es la única propietaria del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ea0d51561a7d64c12ce56b14640b71580b90ae8f38eef3901f976f6326c2c3**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **JHON FREDY GÓMEZ GONZÁLEZ Y OTROS**
Causante : **EDILMA GONZÁLEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00224 00**
Asunto : **Retiro Demanda**

Mediante escrito que antecede radicado el día 10 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada de la parte demandante solicita se le permita realizar el retiro de la demanda, en razón a que sus poderdantes no desean continuar con el presente trámite judicial y en su lugar manifiesta que se iniciará trámite notarial para tal fin.

De acuerdo con lo señalado en el art. 92 del C.G.P., “[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”.

De acuerdo a lo anterior y por ser procedente se accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, **RESUELVE:**

PRIMERO. AUTORIZAR el retiro de la demanda por la parte demandante.

SEGUNDO. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf6307546a0d638a85e4553304234ab41b437835da14f696b14485dedf9295b**

Documento generado en 16/12/2022 03:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **JHON JAIRO ANDRADE PASTRANA**
Radicación : 180014003005 **2021-00632** 00
Asunto : Requiere parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el presente proceso con memorial allegado por la parte demandante, a través del cual emite respuesta al requerimiento realizado a través de proveído de fecha 30 de septiembre de 2022, esto es, se solicitó a la parte actora allegar las evidencias de la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado, para tal efecto, se dispuso armar la solicitud de crédito y/o vinculación, como evidencia suficiente a fin de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, no se dio estricto cumplimiento a lo requerido por el Despacho, pues solo indica que el canal digital se obtuvo como producto de las negociaciones realizadas con el demandado; así mismo aporta una certificación expedida por la entidad demandante, en la cual indica que el correo electrónico corresponde al del demandado y que se obtuvo como producto de la actualización de datos.

De acuerdo a lo anterior, de las evidencias allegadas por el extremo activo, no se logra establecer que el canal digital haya sido suministrado por el demandado a la entidad accionada, por tal motivo se requerirá a la parte demandante a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 30 de septiembre de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 30 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites ordenados en el numeral anterior, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620a77a278a21dd0e3e7335cbfb416c6f40d7bf00a22415d43657683b8f52ad8**

Documento generado en 16/12/2022 03:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Restitución de bien inmueble**
Demandante : **CORPORACIÓN PROMOTORA DE ESTUDIOS SOCIALES “CORPRODES”**
Demandado : **WILMER MONTAÑA LONDOÑO**
Radicación : **180014003005 2021-01061 00**
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver la solicitud de indebida notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de agosto de 2021, presentada por la abogada **ANGIE CAMILA ECHEVERRY CAMARGO**, como apoderado judicial de la parte demandada **WILMER MONTAÑA LONDOÑO**.

OBJETO DE LA SOLICITUD

Pretende la apoderada judicial de la parte pasiva se decrete la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

La parte demandada centra sus argumentos en el hecho de que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda presentada por la parte activa se indicó como canal de notificaciones del demandado el correo electrónico torresdelanossa2@gmail.com, el cual no pertenece aquel, siendo el correcto almacenescoral@gmail.com.

En el mismo sentido, señala que el día 06 de diciembre de 2021 la parte demandante a través de su apoderado judicial remitió a través de la empresa de correos la notificación por aviso de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado y sus anexos, pero, no se adjuntó el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante y una vez revisado el expediente, se evidencia que la notificación no se efectuó a través de la dirección electrónico sino por intermedio de la dirección física indicada en la demanda, así las cosas sería del caso ejercer el control de la notificación por aviso prevista en el art. 292 del CGP, empero, advierte el despacho que la misma no se realizó en debida forma como quiera que no se cumplió con lo previsto en el artículo antes mencionado.

En este sentido, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del **auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)”, conforme a ello, se tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.





Conforme a lo anterior, se reconocerá personería a la Dra. **ANGIE CAMILA ECHEVERRY CAMARGO**, como apoderada judicial de la parte demandada, teniéndose por notificado por conducta concluyente al señor **WILMER MONTAÑA LONDOÑO**.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. RECONOCER personería a la Dra. **ANGIE CAMILA ECHEVERRY CAMARGO**, para que actúe como apoderada de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

Segundo. TENER al demandado **WILMER MONTAÑA LONDOÑO**, notificado por conducta concluyente del auto admisorio adiado el 27 de agosto de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Tercero. ADVERTIR al (la) demandado (a) sobre el término de diez (10) días que dispone para proponer excepciones contra el auto admisorio de la demanda. Por secretaría, efectúese el control de términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc84e8f3b1dcfa1cfa00c4adaac6ff1402eecb66579627584c1d1dede4c96837**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YEISON MAURICIO COY ARENAS
Demandado : FIDELINO ROJAS CRUZ
Radicación : 180014003005 2021-00440 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 16 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **017 del 11 de noviembre de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5f61fbbb8cde05c65721cb90e88a5c9679ccb27fd0cd7ba9d2fe3636e1b5c8**

Documento generado en 16/12/2022 03:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : OBdulio OLAYA MONTEALEGRE
Radicación : 180014003005 2021-01524 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 16 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **013 del 21 de octubre de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848cf607a6ae6eab08de4feb234ac48ff465f731ede3f8c2a1ed494d2dbdf404**

Documento generado en 16/12/2022 03:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : LEILA MERY VARGAS TOLEDO
Radicación : 180014003005 2021-01004 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE AGRICULTURA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención del 30% de los honorarios que perciba la demandada **LEILA MERY VARGAS TOLEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.632.176**, en caso de que la demandada sea empleada, el embargo opera sobre la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente devengado, decretada mediante auto de fecha 22 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1691 del 16 de agosto de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ee1d4bcc274a2ee8e5526fad78e94f4d311881d46b3523a034b877fbef77ca**

Documento generado en 16/12/2022 03:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : JONATHAN ANDRÉS ALBA ORTIZ
PEDRO ALBA SUÁREZ
Radicación : 180014003005 2021-00709 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA UTRAHUILCA S.A.** contra **JONATHAN ANDRÉS ALBA ORTIZ y PEDRO ALBA SUAREZ.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 04 de junio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY**, designado por medio de auto de fecha 05 de agosto de 2022, para actuar en representación de los demandados, procedió a contestar la demanda dentro del término lega, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 250.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197a4f997d782f4f62a437e46fc69b051334f00f0359f5360fae62a8121a31e3**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL**
Demandado : **ANDRÉS SUAREZ ALMARIO**
YEISON CÓRDOBA BARRERA
Radicación : **180014003005 2021-00314**
Asunto : **Modifica Liquidación Crédito**

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como abono los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso; motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL **\$3.540.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
6-nov-19	30-nov-19	19,03	25	28,55	2,11	\$62.391,10		\$3.602.391,10
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$74.447,25		\$3.676.838,35
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$73.954,14		\$3.750.792,49
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$74.963,04		\$3.825.755,53
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$74.588,00		\$3.900.343,53
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$73.672,03		\$3.974.015,56
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$71.903,34		\$4.045.918,89
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$71.643,13		\$4.117.562,02
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$71.643,13		\$4.189.205,15
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$72.257,84		\$4.261.462,99
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$72.470,36		\$4.333.933,35
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$71.548,45		\$4.405.481,80
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$70.647,69		\$4.476.129,49
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$69.291,90		\$4.545.421,40
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$68.790,98		\$4.614.212,38
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$69.577,80		\$4.683.790,18
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$69.125,01		\$4.752.915,19
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$68.767,11		\$4.821.682,30
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$68.432,72		\$4.890.115,02
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$68.408,82	\$188.799,00	\$4.769.724,84
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$68.289,30	\$188.799,00	\$4.649.215,13
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$68.504,40	\$188.799,00	\$4.528.920,54
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$68.337,11	\$188.799,00	\$4.408.458,65
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$67.930,48		\$4.476.389,13
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$68.623,84	\$377.598,00	\$4.167.414,97
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$69.291,90	\$188.799,00	\$4.047.907,87
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$70.006,17		\$4.117.914,05
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$72.281,46	\$415.640,00	\$3.774.555,51
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$72.894,98	\$207.820,00	\$3.639.630,49
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$74.939,62	\$207.820,00	\$3.506.750,10
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$76.525,31	\$156.120,00	\$3.427.155,41
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$77.144,54	\$226.120,00	\$3.278.179,95
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$76.558,58	\$226.120,00	\$3.128.618,53
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$75.883,53	\$226.120,00	\$2.978.382,06
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$75.895,58	\$226.120,00	\$2.828.157,65
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$75.035,00	\$452.240,00	\$2.450.952,65
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$67.691,42		\$2.518.644,06
1-dic-22	16-dic-22	27,64	16	41,46	2,93	\$39.392,50		\$2.558.036,56
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$2.518.644,06
VALOR INTERESES CORRIENTES								\$293.500,42
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$2.812.144,48





Así mismo, se advierte que el apoderado de la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos en el presente proceso, por ser procedente, se ordenará mismo a favor del demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor del apoderado de la parte demandante **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL**, los títulos judiciales números:

475030000409079	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 188.799,00
475030000410870	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 188.799,00
475030000412152	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 188.799,00
475030000413986	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 188.799,00
475030000415820	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 188.799,00
475030000416622	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 188.799,00
475030000418239	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 188.799,00
475030000419958	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 207.820,00
475030000420897	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 207.820,00
475030000422268	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 207.820,00
475030000423750	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 207.820,00
475030000425325	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 156.120,00
475030000426811	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 226.120,00
475030000428815	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 226.120,00
475030000430347	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 226.120,00
475030000432122	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 226.120,00
475030000434484	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 226.120,00
475030000435680	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 226.120,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06a6fcc2a06cce6933502f6ab00efb6f92a649e3bed7ea596ab4ae622d3d283a



Documento generado en 16/12/2022 03:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS BERMEO PIMENTEL
Demandado : ELIZABETH MAZABEL MÉNDEZ
Radicación : 180014003005 2021-01276 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, solicitando se autorice el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho a su favor.

De acuerdo a lo anterior y por ser procedente, se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho a la fecha, a favor del Dr. ARNULFO SILVA ZAMORA, quien cuenta con la facultad para recibir.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor del apoderado de la parte demandante Dr. ARNULFO SILVA ZAMORA los títulos judiciales Nos:

475030000420461	31938300	ELIZABETH MAZABEL MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 507.063,00
475030000421815	31938300	ELIZABETH MAZABEL MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 534.478,00
475030000423159	31938300	ELIZABETH MAZABEL MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 534.478,00
475030000424543	31938300	ELIZABETH MAZABEL MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 949.451,00
475030000426197	31938300	ELIZABETH MAZABEL MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 824.067,00
475030000428122	31938300	ELIZABETH MAZABEL MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 810.724,00
475030000429457	31938300	ELIZABETH MAZABEL MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 799.085,00
475030000431118	31938300	ELIZABETH MAZABEL MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 818.484,00
475030000432906	31938300	ELIZABETH MAZABEL MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 641.845,00
475030000434750	31938300	ELIZABETH MAZABEL MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 641.845,00
475030000436697	31938300	ELIZABETH MAZABEL MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 1.002.652,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que sea actualizada la liquidación del crédito, incluyendo como abonos a la obligación los títulos judiciales de los cuales se está ordenando el pago a través del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdf78520501027db6f22207edfd416b8bca160916a15b46a38865918ad8e17e**

Documento generado en 16/12/2022 03:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ANA MILENA NIETO GARZÓN
Demandado : DIEGO FERNANDO RIASCOS QUINTERO
Radicación : 180014003005 2021-00374
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 inciso 3, en concordancia con el artículo 466 numeral 3 del C.G.P., procede el despacho a modificarla, en razón a que con los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso se cubre la totalidad de la obligación, además de incluir el valor correspondiente a la liquidación de costas, quedando de la siguiente manera:

CAPITAL \$1.151.321,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
28-may-22	31-may-22	19,71	3	29,57	2,18	\$2.512,45	\$243.800,00	\$910.033,45
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$20.484,66	\$313.800,00	\$616.718,10
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$14.402,83	\$313.800,00	\$317.320,93
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$7.696,51	\$313.800,00	\$11.217,44
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$285,84	\$313.800,00	-\$302.296,72
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$302.296,72
LIQUIDACIÓN COSTAS								\$150.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$152.296,72

Como se indicó arriba, por secretaria se realizó la liquidación de las costas en el presente proceso, obrante a folio 20 del cuaderno principal del expediente digital; el Despacho avizora que la misma cumple con lo normado en el artículo 366 del CGP, por tal motivo se aprobará.

De acuerdo a lo anterior, y al evidenciar el Despacho que, con los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, se cubre la totalidad de la obligación contenida en el título valor objeto de ejecución, se dispondrá la terminación del proceso, el pago de los depósitos hasta el valor de la liquidación realizada a favor del demandante y la devolución del restante a la parte demandada, así mismo el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación de crédito realizada por el juzgado.

Segundo. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, obrante a folio 20 del cuaderno principal del expediente digital.





Tercero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Cuarto. ORDENAR el pago a favor de la parte demandante **ANA MILENA NIETO GARZÓN**, los títulos judiciales números:

475030000425406	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 243.800,00
475030000426892	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 313.800,00
475030000428895	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 313.800,00
475030000430428	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 313.800,00

Quinto. FRACCIONAR el título judicial número **475030000432200** constituido por valor de **\$313.800, 00**, para ser cancelado a la parte demandante **ANA MILENA NIETO GARZÓN**, la suma de **\$161.503, 28**, y para ser cancelada a la parte demandada **DIEGO FERNANDO RIASCOS QUINTERO** la suma de **\$152.296, 72**.

Sexto. ORDENAR el pago a favor del demandado **DIEGO FERNANDO RIASCOS QUINTERO**, los títulos judiciales números:

475030000434564	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 313.800,00
475030000435763	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 156.900,00

Séptimo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 26 de marzo de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Octavo. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Noveno. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c865b76d44dd0a3144b644793f050aa479e5d66d4970a81324480ec72d7b71**

Documento generado en 16/12/2022 03:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HENRY OSPINA BONILLA**
Demandado : **JESÚS EDUARDO CALDERÓN LEAL**
ANA CAROLINA HERNÁNDEZ
Radicación : **180014003005 2021-01326 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar a los demandados **JESÚS EDUARDO CALDERÓN LEAL** y **ANA CAROLINA HERNÁNDEZ**.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 25 de noviembre del 2022 (Folio 20 de la carpeta principal del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones a los demandados **JESÚS EDUARDO CALDERÓN LEAL** y **ANA CAROLINA HERNÁNDEZ**, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 25 de noviembre de 2022 (Folio 20 de la carpeta principal del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b785bff200a3eabd6b849d085326dc33f539920fa2dc4ce661009047963cddf9**

Documento generado en 16/12/2022 03:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Verbal
Demandante : LUIS CARLOS MARTÍNEZ ÁLVAREZ
Demandado : MELANIA SIERRA NARANJO
Radicación : 180014003005 2021-00429 00
Asunto : Decreta Desistimiento

CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el día **05 de diciembre de 2022** a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial del demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso en contra de la parte demandada, petición que fue coadyuvada por la misma con presentación personal.

Pues bien, según el artículo 314 del Código General del Proceso, *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”*.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

En el asunto objeto de estudio encontramos, que se aportó por el demandante un escrito a través del cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el artículo 314 del C.G.P. para acceder al desistimiento del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones en el presente proceso.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto de fecha **19 de agosto de 2021** con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus**





anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a770a9a07370bb298b85ce76bca255284c423ecceedf45316e99d67ac6733ef**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **JUAN CARLOS AMAYA RAMIREZ**
Radicación : **180014003005 2022-00038 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JUAN CARLOS AMAYA RAMIREZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **07 de abril de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 24 de mayo de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**².

¹ Véase en el documento PDF denominado 10NotificacionElectronicaDemandado

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 4.500.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7bb3a16528036791b91218fd1e0a35e5d2419865d49438616adc362f6bf7ad**

Documento generado en 16/12/2022 03:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diciembre (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DISTRIBUIDORA RAYCO SAS
Demandado : NOHEMY CEBALLES ARTUNDUAGA
Radicación : 180014003005 2022-00169 00
Asunto : Previa Retención Vehículo

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **HLO – 22F**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si la aquí demandada es la única propietaria del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864bf1defde74a1aab8ff6c1f7d27d18c8508ab054fcabc82898774809815039**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **EFREN LLANOS ARTUNDUAGA**
Radicación : **180014003005 2021-01439 00**
Asunto : **No accede a lo solicitado**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte demandante, empero, observa el despacho que se allegó la certificación de acuse de recibido de la notificación electrónica enviada al demandado de conformidad a los requisitos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pero se omitió aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada como lo prevé la mencionada Ley, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo: REQUERIR al demandante para que aporte las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc416cd0ffc1b28dc2b0518a8d8ab84df654cf2902a28e4b15f60ae9555f63**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:28 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado : **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE**
Radicación : 180014003005 **2022-00495** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

La parte demandada a través de apoderado judicial mediante escrito visible a folio 13 del cuaderno principal, en el que adjunta memorial poder y manifiesta que conoce que existe un proceso en su contra, así las cosas, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER al demandado **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE**, notificado por conducta concluyente del auto admisorio adiado el **19 de agosto de 2022**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: ADVERTIR al demandado sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepción.

Tercero: Reconocer personería para actuar al Dr. **CRISTIAN DANILO FREDERIK PEÑA REY**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344b4dae9a887fb5b59abbd450105380aafae1ba6d81705ad84163de2d4e5de4**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FERNANDO LÓPEZ RAMOS**
Demandado : **FERLEY SILVA DORADO**
Radicación : **180014003005 2022-00507 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 15 de diciembre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso y que deben ser cancelados a nombre de la endosataria en procuración de la parte demandante, petición que fue coadyuvada el ejecutado, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor de la endosataria en procuración **YURI ANDREA CHARRY RAMOS**, de los siguientes títulos judiciales:

475030000435127

17832532

FERNANDO LOPEZ RAMOS

IMPRESO
ENTREGADO

17/11/2022

NO APLICA

\$ 987.113,00

Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.





- Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 12 de agosto de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.
- Cuarto. ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.
- Quinto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.
- Sexto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f9b79701e5d017b1323d12c648ac1defa64d83a3885d05f5e6813d6986ff0d**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES
– FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**
Demandado : **EDWIN ALEJANDRO BERMEO CARVAJAL**
Radicación : **180014003005 2022-00326 00**
Asunto : **Aprueba liquidación crédito**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 11 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **013 del 21 de octubre de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b299e33d1af7699743424a060b23f14d6a7a03d71fc45db669510f848dd1feb**
Documento generado en 16/12/2022 03:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUIS GABRIEL NARANJO SUTA
Demandado : MARLY XIMENA MARÍN ZANABRIA
Radicación : 180014003005 2021-01447 00
Asunto : Cambio de dirección

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 11 de noviembre de los cursantes (Folio 13 del expediente digital).

De igual manera, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada a la dirección electrónica xiime_mariin612@hotmail.com – marlymarin1612@hotmail.com, toda vez que cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 11 de noviembre de los cursantes (Folio 13 del expediente digital).

SEGUNDO: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada al correo electrónico xiime_mariin612@hotmail.com – marlymarin1612@hotmail.com, por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2bb37b81021ea1a32aa6393bcb335574c54ddf996bc758022934e1cce56850**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CESAR AUGUSTO ALARCÓN CUELLAR**
Demandado : **PAULA ANDREA ARTEAGA Y OTRO**
Radicación : **180014003005 2021-01695 00**
Asunto : No accede a lo solicitado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Será el caso entrar a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandada, empero, observa el despacho que los títulos judiciales que reposan en el presente proceso no cubren la totalidad de la deuda toda vez que la ejecutada no ha cancelado las costas de acuerdo al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho procederá a realizar la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del CGP, las cuales fueron aprobadas por la suma de **\$ 407.000, 00**, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, hasta tanto la demandada no efectuó el pago de las costas dentro del presente proceso, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo: REQUERIR al demandante para que el pago de las costas dentro del presente proceso por la suma de **\$ 407.000, 00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3783f2d63350592d3dfebdb03d7eaa4645945a6b272ffa73132d9a4d9f5e91c5**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:23 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO MONJE ARTUNDUAGA**
Demandado : **PAULA ANDREA CORREA FORERO**
Radicación : **180014003005 2021-01364 00**
Asunto : **Ordena oficiar**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue la aquí demandada **PAULA ANDREA CORREA FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.0995.605**, decretada mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2390 del 09 de diciembre de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3a3b1e278d75d0fc7f925f8a152ebe212e801e9ce2cd6664e5d3b024739dad**

Documento generado en 16/12/2022 03:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUZ IDALIA TRUJILLO SÁNCHEZ**
Demandado : **JEISON FABIAN ROSALES CARDONA**
Radicación : **180014003005 2022-00191 00**
Asunto : Cesión Derechos

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de derechos litigiosos presentada dentro de las presentes diligencias, por el señor **YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS**, en calidad de cesionario y la demandante **LUZ IDALIA TRUJILLO SÁNCHEZ**, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan la solicitud firmada.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, que a favor de **YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1969 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER a **YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS** como cesionario del crédito perseguido por la señora **LUZ IDALIA TRUJILLO SÁNCHEZ**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2b3a6dbf3d284b498a6c892bd3e89c61d76c56f9928e9431d4b8a2aa12eb91**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIANA PAOLA OLAYA TRIANA**
Demandado : **JHONIER ACEVEDO**
Radicación : **180014003005 2021-01422 00**
Asunto : **Ordena oficiar**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del art. 291 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al Ejército Nacional, con el fin de que suministre datos de notificación (número telefónico, dirección física y electrónica) del demandado **JHONIER ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.116.207.239**.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95e563ad26e3157ed3e198cd19e27daca084179fb7e0fdbcbe86661b7bd507**

Documento generado en 16/12/2022 03:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : YEISON AUGUSTO CAICEDO MUÑOZ
Radicación : 180014003005 2022-00131 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, limitándose a presentar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad demandante, sin indicar la forma de cómo lo obtuvo, ni aportando las evidencias que lo acrediten.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d6fcb9d810c2d950a2cce400c9c862eca50afda71abc5543597495c9a3483**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : HEBER ORLANDO RAMÍREZ TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2022-00149 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, limitándose a presentar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad demandante, sin indicar la forma de cómo lo obtuvo, ni aportando las evidencias que lo acrediten.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee037b5e39bac2f770a5ed908a25f94c970292e2d17f34ba039f3c81974a6ca5**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**
Demandado : **GRACIELA VARGAS VILLANUEVA**
Radicación : **180014003005 2022-00587 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 02**





de septiembre de 2022, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8471476dfff6ca86620d7ae53672ceff24d756580721e4ae0d4e0211aafd5bbb**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
Demandado : **GRACIELA VARGAS VILLANUEVA**
Radicación : **180014003005 2022-0595 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 02 de diciembre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto adiado el 09 de septiembre de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18740d0c73d9dbd2c3cfd0b0a12657e7e9ff4bbe43a01ee77c131646fb89b811**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diciembre (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : NOE ESCOBAR PRIETO
Radicación : 180014003005 2021-01615 00
Asunto : Previa Retención Vehículo

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **XYD – 160 y XYD -151**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si el aquí demandado es el único propietario del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b253b59e273fc180c7d124663e6686a605ffefa7455581a6194bcc41e17f71b1**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diciembre (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL
Demandado : JOSÉ DEINER TROCHEZ MOSQUERA
IDALY SÁNCHEZ BECERRA
Radicación : 180014003005 2022-00103 00
Asunto : Previa Retención Vehículo

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **LXI – 09F y HLS – 28F**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si el aquí demandado **TROCHEZ MOSQUERA** es el único propietario del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 274102b46dcb921e289b3f4d4131807355f352657a792f6748c0ef139b6b2229

Documento generado en 16/12/2022 03:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **LUIS SOGAMOSO TORRES**
Radicación : **180014003005 2021-00987 00**
Asunto : **No accede a lo solicitado**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte demandante, empero, observa el despacho que se allegó la certificación de acuse de recibido de la notificación electrónica enviada al demandado de conformidad a los requisitos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pero se omitió aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada como lo prevé la mencionada Ley, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo: REQUERIR al demandante para que aporte las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica del demandado conforme lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777b71461eebda4ed763ba9fc4dfdb14f358976b3c0af73f1187395470ac9293**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:32 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DESIDERIO CUELLAR BAHAMON
Demandado : JHON ARLINTON LENIS GUACA
PEDRO MEDINA LUNA
CONSUELO GUACA BERMEO
Radicación : 180014003005 2021-01328 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a **NUEVA EPS**, para que se sirva emitir respuesta a lo requerido a través de auto de fecha 06 de mayo de 2022, esto es, informar el nombre y dirección del empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del demandado pedro medina luna, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.622.085**, requerimiento comunicado mediante oficio No. **1062 del 20 de mayo de 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f044ba0f308cbca4336969b75fabe420d46a4994c22a6f09f383939dfa8d2e**

Documento generado en 16/12/2022 03:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : VIANNEY DE LOS RÍOS DÍAZ
Demandado : CESAR MAURICIO GARCÍA ALARCÓN
Radicación : 180014003005 2021-01120 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **VIANNEY DE LOS RÍOS DÍAZ**, contra **CESAR MAURICIO GARCÍA ALARCÓN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **07 de octubre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, el demandado **CESAR MAURICIO GARCÍA ALARCÓN**, recibió notificación por aviso el día 29 de septiembre de 2022, lo cual consta a folio 09 del cuaderno principal del expediente digital¹; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 09CertificacionDeCitacionYNotificacionPorAviso





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20e0e3bd3e2d117c7c14e47a57b71382a1b56c2992bfaa48484d061deaae1a6**

Documento generado en 16/12/2022 03:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUZ IDALIA TRUJILLO SÁNCHEZ**
Demandado : **HERMES HERNÁNDEZ TRUJILLO**
Radicación : **180014003005 2021-00172 00**
Asunto : **Cesión derechos**

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de derechos litigiosos presentada dentro de las presentes diligencias, por el señor **YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS**, en calidad de cesionario y la demandante **LUZ IDALIA TRUJILLO SÁNCHEZ**, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan contrato de cesión de derechos litigiosos, remitido desde el correo electrónico de la demandante.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, que a favor de **YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS**, ha hecho la demandante, según escrito que antecede. (Art. 1969 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER a **YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS** como cesionario de los derechos perseguidos por el señor **LUZ IDALIA TRUJILLO SÁNCHEZ**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea42f52d93b2e6da41c638e8e53b631ac765aa0622144fedd9603d52c1bcb89**

Documento generado en 16/12/2022 03:23:10 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **ADRIAN ALEXIS GÓMEZ VASCO**
Radicación : **180014003005 2022-00479 00**
Asunto : Acumulación

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de demanda presentada por el señor **EDILBERTO HOYOS CARRERA**.

El ejecutante solicita al Despacho se acumule demandada ejecutiva de EDILBERTO HOYOS CARRERA contra ADRIAN ALEXIS GÓMEZ VASCO, al proceso de la referencia, por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82, 84, y 463 del Código General del Proceso, y siendo viable la acumulación de la presente demanda se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda instaurada por **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **ADRIAN ALEXIS GÓMEZ VASCO**, al proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **ADRIAN ALEXIS GÓMEZ VASCO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 545.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **20 de agosto de 2019**, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de agosto de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto,



también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro del término previsto en el numeral 2º del Art. 463 del CGP y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que solo hará a través de la inclusión del nombre de las personas requeridas en el Registro Nacional de personas emplazadas. Por secretaria llévase a cabo dicho trámite.

SEXTO: Autorizar al demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bb6bfc519200f428b8c0f11cc76bd60d0206e3bb0973a5ad67637fcb3a1c6b**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**
Demandado : **JESÚS ALEJANDRO CARVAJAL**
DARÍO ÁNGEL CARVAJAL TOVAR
Radicación : 180014003005 **2021-01230** 00
Asunto : **Niega Devolución Títulos Judiciales**

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el demandado JESÚS ALEJANDRO CARVAJAL TOVAR, con el fin de que le sean devueltos los títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

Se advierte que, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales a favor del presente proceso, así las cosas, no es viable ordenar devolución alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la devolución de los títulos judiciales solicitados, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c277c653d0541f1fbb87304c66f1f35283275893b35576e15aef6e60de580425**

Documento generado en 16/12/2022 03:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO MONJE ARTUNDUAGA**
Demandado : **PAULA ANDREA CORREA FORERO**
Radicación : **180014003005 2021-01364 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **EDILBERTO MONJE ARTUNDUAGA**, contra **PAULA ANDREA CORREA FORERO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **14 de octubre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 08 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de**

¹ Véase en el documento PDF denominado 10NotificacionElectronicaDemandado



cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e4a6a846fd98a0dc1a0ac7242dcb5a5380e656cee4b3075e5d0db3fec8232c**

Documento generado en 16/12/2022 03:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **LUIS ALFONSO FEO GUTIÉRREZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00290** 00
Asunto : Requiere parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el presente proceso con memorial allegado por la parte demandante, a través del cual emite respuesta al requerimiento realizado a través de proveído de fecha 27 de mayo de 2022, esto es, se solicitó a la parte actora allegar las evidencias de la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado, en cumplimiento a lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), sin embargo, no se dio estricto cumplimiento a lo requerido por el Despacho, pues solo indica que el canal digital fue suministrado por el demandado al banco al momento de adquirir el crédito

De acuerdo a lo anterior, y para dar cumplimiento al auto de fecha 27 de mayo de 2022, el documento que se requiere para el presente asunto corresponde a la solicitud de crédito y/o vinculación a la entidad financiera, a través del cual el demandado suministró el canal digital

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 27 de mayo de 2022, esto es, allegar las evidencias de la obtención del correo electrónico de la demandada (solicitud de crédito y/o vinculación).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites ordenados en el numeral anterior, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd417035d9e0d64ef62ffc726e082c6deea511a1783501b30c82e2d55e715420**

Documento generado en 16/12/2022 03:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **MARTHA ROCÍO COLMENARES QUINTERO**
Radicación : **180014003005 2022-00532 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica informada al Despacho, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente) y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III)** Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que se deberá aportar la constancia de acuse de recibido generado por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse recibido, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente).

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el





artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), se **Resuelve:**

REQUERIR al demandante para que allegue la constancia de acuse de recibido de la parte a notificar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites ordenados en el numeral anterior, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b3f0d65570266ea854b11e68cf00cc52e2e45a64dfd09b4c2104bc05f47551**

Documento generado en 16/12/2022 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : ANDRÉS FELIPE GUZMAN HOYOS
Radicación : 180014003005 2022-00715 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

Se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda como de los demandados, así las cosas, se advierte que efectivamente se allegaron las evidencias de la forma como se obtuvieron dichas direcciones, empero, no se ha aportado el acuse recibido de las mismas.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III)** Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónica o la parte a notificar.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

REQUERIR al demandante para que aporte la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56b4337a032d1bfc65887af2571dee443733e2a661b51b727f66ffff07e63b**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JHOMAIRA BELLYNY GARCÍA MORENO**
Demandado : **ALBERTO FONTALVO CUADRADO**
Radicación : **180014003005 2022-00683 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 18/10/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Finalmente, respecto al cobro de los intereses corrientes o de plazo que pretende el ejecutante se advierte que no procede como quiera que la fecha de vencimiento del título es el 19 de octubre de 2021 y no el 15 de diciembre de 2021 como lo indica la parte.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JHOMAIRA BELLYNY GARCÍA MORENO**, contra **ALBERTO FONTALVO CUADRADO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.500.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con **fecha de vencimiento 19 de octubre de 2021** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 20 de octubre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. **NEGAR** el cobro de intereses corrientes, por lo brevemente expuesto.

Cuarto. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





Octavo. Autorizar a la demandante **JHOMAIRA BELLYNY GARCÍA MORENO**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bff1be10f163b16e6ec0c9ce4574f35aa65a373fca6dcde094beac2f1cd374**
Documento generado en 16/12/2022 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YHON FREDY TRUJILLO RAMOS**
Demandado : **LINA PAOLA PRIETO CUCHIMBA**
Radicación : **180014003005 2022-00276 00**
Asunto : **Retiro Demanda**

Mediante escrito que antecede radicado el día 08 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita se le permita realizar el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo señalado en el art. 92 del C.G.P., “[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”.

Así las cosas, corresponde a este juzgado determinar si se hace procedente autorizar el retiro de la demanda en favor de la parte demandante.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que la parte demandada no se encuentra notificada. Se observa igualmente, que no se ha practicado medida cautelar alguna, pues en el expediente tan solo aparece que fueron decretadas, empero, no hay constancia que se hayan materializado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, **RESUELVE:**

PRIMERO. AUTORIZAR el retiro de la demanda por la parte demandante.

SEGUNDO. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

TERCERO. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd8c1c225a29587e3b05ad7829e8dd8cde160a2a93c09f5125a0ec38a5a57d0**

Documento generado en 16/12/2022 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **MIGUEL ÁNGEL CARO PIRACOA**
MARÍA OFIR PIRACOA GARCÍA
Radicación : **180014003005 2022-00668 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar a los demandados **MIGUEL ÁNGEL CARO PIRACOA** y **MARÍA OFIR PIRACOA GARCÍA**.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 02 de noviembre del 2022 (Folio 08 de la carpeta principal del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones a los demandados **MIGUEL ÁNGEL CARO PIRACOA** y **MARÍA OFIR PIRACOA GARCÍA**, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 02 de noviembre del 2022 (Folio 08 de la carpeta principal del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8fa03f3ccc904a5d21b4d67d503b01413050f176af7eed51da4570b4eca9ad**

Documento generado en 16/12/2022 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
Demandado : ANGELA PATRICIA MARÍN ROJAS
SANDRA MILENA ECHEVERRY PARRA
Radicación : 180014003005 2022-00640 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, contra **ANGELA PATRICIA MARÍN ROJAS** y **SANDRA MILENA ECHEVERRY PARRA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **26 de septiembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, las demandadas **ANGELA PATRICIA MARÍN ROJAS** y **SANDRA MILENA ECHEVERRY PARRA**, recibieron notificación por aviso el día 28 de octubre de 2022, lo cual consta a folio 06 del cuaderno principal del expediente digital¹; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, las demandadas guardaron silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una

¹ Véase en el documento PDF denominado 06NotificacionPorAvisoDemandadas



actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61faa08d95e26ee6c3dae86070d0543444c7df43cda5de48534d5ef831dfb8ff**

Documento generado en 16/12/2022 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **GINNA MARIETH TRUJILLO OLIVEROS**
Radicación : **180014003005 2022-00356 00**
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente al demandado a través del correo electrónico.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica a la demandada **GINNA MARIETH TRUJILLO OLIVEROS** al correo electrónico ginna_6551@gmail.com, relacionado por la parte demandante¹.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la demandada **GINNA MARIETH TRUJILLO OLIVEROS** al correo electrónico ginna_6551@gmail.com, por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da9eb21338abe139bf039f5f3ed5066764821a28b2a6ff690fb540a0b26269e**

Documento generado en 16/12/2022 03:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Véase el documento PDF denominado 0DireccionElectronicaDemandado





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA
Demandado : JOHAN MANUEL JAIMES DAZA
Radicación : 180014003005 2022-00422 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el demandante, y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del art. 291 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al Departamento de Policía Caquetá, con el fin de que suministre datos de notificación (número telefónico, dirección física y electrónica) del demandado **JOHAN MANUEL JAIMES DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.095.926.567**.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0dd478e9f3193733a68ac837105e74b8b9a1560a1586beab671d17790ad92b**

Documento generado en 16/12/2022 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL**
Demandado : **SEBASTIÁN VÁSQUEZ ARANGO**
DORA LILIA RIVAS LOSADA
Radicación : **180014003005 2022-00104 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**





Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 24 de febrero de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe67b5227e1c42fce8ce4f9062588a7251d5ef96cfb05e0ee1ae57a7ee6afb29**

Documento generado en 16/12/2022 03:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado : **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE**
Radicación : **180014003005 202200495 00**
Asunto : Acumulación

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de demanda presentada por la Dra. **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS**, como endosataria en procuración del señor **RUBEN DARIO CASTAÑO GÓMEZ**.

El ejecutante solicita al Despacho se acumule demandada ejecutiva de **RUBEN DARIO CASTAÑO GÓMEZ**, contra **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE**, al proceso de la referencia, por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82, 84, y 463 del Código General del Proceso, y siendo viable la acumulación de la presente demanda se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda instaurada por **RUBEN DARIO CASTAÑO GÓMEZ**, contra **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE**, al proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de pago por la vía ejecutiva a favor de **RUBEN DARIO CASTAÑO GÓMEZ**, contra **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 5.500.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré con fecha de vencimiento **30 de septiembre de 2022**, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 1º de octubre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación



se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro del término previsto en el numeral 2° del Art. 463 del CGP y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que solo hará a través de la inclusión del nombre de las personas requeridas en el Registro Nacional de personas emplazadas. Por secretaría llévase a cabo dicho trámite.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0719c5b58e32a80c9d2de8e7c3892d76c4e40c51a1d7e06fa373d1ce60d92626**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **JOSÉ LUIS BUSTOS BAHOS Y OTRA**
Radicación : 180014003005 **2022-00113** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o **que la persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado (a) **JOSÉ LUIS BUSTOS BAHOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.122.727.233**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 del 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609620ecfb143d8b34c8c7d10b41124cd28799926b1f23679a04a8dd8103053**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA**
Demandado : **JAVIT BENÍTEZ ROMERO**
Radicación : 180014003005 **2022-00740** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 15 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f7476d6e3936c6d8adf63876a74bdedfa65f765c432f227baf5b0e95dc765f**

Documento generado en 16/12/2022 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **ANYELA VIVIANA HOME MEDINA**
Radicación : 180014003005 **2022-00741** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 15 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f11670f9e97cf926fae34bc778b4f68ae5618e23ee25a5dd1971ca3024eb91**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BLANCA NIDIA GUERRERO**
Demandado : **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ COLMENARES**
DAYANA MARCELA SOTO CUELLAR
Radicación : 180014003005 **2022-00742** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 15 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9028a8d88b2e5d597a2b0f05d8109b7eb2b00e3e90dd3f8c3d46ed3e836971e**

Documento generado en 16/12/2022 03:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado : **ESTEBAN DAVID DAZA CUEVAS**
Radicación : 180014003005 **2022-00746** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 15 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c52bbbace9f052c0f6365204260aa04df17c6119763f03c96811540a40124e**

Documento generado en 16/12/2022 03:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ SANTA**
Radicación : 180014003005 **2022-00747** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 15 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9d97575eec06a3d7c34258581df37f5007f8ac1f37aa64ddfd0a5bd760c167**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **ALVEIRO VARGAS CASTAÑO**
Radicación : 180014003005 **2022-00756** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 15 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db740189c4ccdfb0e9dad390d1204abc928d1b112842b3baec490a696bf38e06**

Documento generado en 16/12/2022 03:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**
Demandado : **YENY JARAMILLO VALENZUELA**
Radicación : 180014003005 **2022-00760** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 25 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a86813e5c7072de79b6eb3aab9fa52dce6c92d873df3594ae9c58004466276**

Documento generado en 16/12/2022 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : **SOCORRO RODRÍGUEZ VARGAS**
Demandado : **ALEJANDRO GUZMÁN YAGUE**
HEREDEROS E INDETERMINADOS
Radicación : 180014003005 **2022-00776** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 02 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dded075086a0b1c7b6f8d5a961d3f2b7cc356f4c8067e3dcadff678797c85f**

Documento generado en 16/12/2022 03:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado : **ANGELICA CAYCEDO MARÍN**
Radicación : 180014003005 **2022-00780** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 02 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92815735dede95311c609a5000af9d88990116983694b6e8373200225340abaf**

Documento generado en 16/12/2022 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LICETH LORENA OTAVO CASTAÑEDA**
Demandado : **JHON EISENHOWER LOZANO GARCÍA**
Radicación : 180014003005 **2022-00790** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 02 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e75fd02cb988772d7904233a452737bd7646ee1e5047569ad0e1e4464f7cd2**

Documento generado en 16/12/2022 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BLANCA ALEYDA FLOREZ HENAO**
Demandado : **JOHANA OROZCO**
BLADIMIR REYES GARZÓN
Radicación : 180014003005 **2022-00796** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 02 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86052c0a3e65b603b91a20212c55ad905032aff13c7a6ee51a7cf35dd6d1e512**

Documento generado en 16/12/2022 03:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EBERT TRUJILLO TORRES**
Demandado : **JAVIER LEONARDO CANO OLMOS**
Radicación : 180014003005 **2022-00561** 00
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede presentado por la abogada **NORVI YINETH TRUJILLO DÍAZ**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DEL ENDOSO** realizado a la abogada **DIANA CAROLINA GÓMEZ NIVIA**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. TÉNGASE como endosatario en procuración sustituto de la parte demandante a la abogada **DIANA CAROLINA GÓMEZ NIVIA**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82535282f199982d1c61925c5909cab5fce41c307bc0ab8cb98333bfae6d312**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **GINNA MARIETH TRUJILLO OLIVEROS**
Radicación : **180014003005 2022-00356 00**
Asunto : **Previa Retención Vehículo**

A folio 05 de la capeta No. 2 del expediente digital, obra respuesta de la Secretaría de Transito y Transporte del Caquetá, Sede Operativa Belén de los Andaquíes, en la cual se indica que la medida de embargo respecto del vehículo con placas **ZOS-11C**, fue debidamente inscrita, sin embargo se advierte que no se allegó el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **ZOS-11C**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía mobiliaria sobre el bien; además de comprobar si él aquí demandado es el único propietario del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17554f4ae5f6ba1dd5a8197e08230b2df49fbad61709d599341c4634b3b481c**

Documento generado en 16/12/2022 03:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CRISTIAN JAIR RAMIREZ VARGAS
Demandado : YALILE RIVERA RUÍZ
Radicación : 180014003005 2021-01694 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por el demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOSÉ DAVID GIRALDO CHAVARRO**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería al Dr. **JOSÉ DAVID GIRALDO CHAVARRO**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 291206ec310f7741ab857bdd5058dbdb6fe4210125824bc6783c04e5d99f6bf5

Documento generado en 16/12/2022 03:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

